

Recurso 463/2025
Resolución 499/2025
Sección tercera.

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 14 de agosto de 2025.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad [REDACTED], contra la resolución de adjudicación acordada en el procedimiento de licitación del contrato denominado «Gestión, organización y explotación completa del centro Residencia de Personas Mayores y Unidad de Estancia Diurna de Villanueva del Trabuco», (Expte. VT 474/2023-RESIDENCIA), convocado por el Ayuntamiento de Villanueva del Trabuco (Málaga), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 18 de agosto de 2024, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PCSP), el anuncio de licitación, por procedimiento abierto y tramitación ordinaria, del contrato de concesión de servicios indicado en el encabezamiento de esta resolución. Con esa fecha, los pliegos fueron puestos a disposición de los interesados a través del citado perfil. El valor estimado del presente contrato asciende a la cantidad de 4.735.960,04 euros.

La presente licitación se rige por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP), y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

SEGUNDO. El 13 de agosto de 2025 tuvo entrada en el registro del Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad recurrente contra la resolución de adjudicación de los pliegos.

Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal, se dio traslado del recurso al órgano de contratación requiriéndole la documentación necesaria para su tramitación y resolución que a esta fecha no ha tenido entrada en esta sede.

No obstante, a la vista del contenido del recurso especial no ha sido necesario ultimar la tramitación del mismo.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Acto recurrible.

El acto formalmente recurrido es la citada adjudicación de un contrato de concesión de servicios, cuyo valor estimado es superior a 3 millones de euros y ha sido convocado por un ente del sector público con la condición de poder adjudicador. Por tanto, el recurso es procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 44 apartados 1 a) y 2 c) de la LCSP.

TERCERO. Plazo de interposición.

El recurso se ha interpuesto en plazo, de conformidad con lo estipulado en el artículo 50.1d) de la LCSP.

CUARTO. Legitimación. Consideraciones del Tribunal: sobre la falta de legitimación por carecer el recurso especial de fundamentación.

La entidad recurrente ha quedado en tercer lugar clasificada.

La primera entidad ha sido [REDACTED] la segunda [REDACTED], y la tercera la entidad recurrente, con 88,99, 81,45, y 77,60 puntos respectivamente.

Plantea la entidad recurrente que el Ayuntamiento convocó la licitación para la gestión, organización y explotación completa de la Residencia de Personas Mayores y Unidad de Estancia Diurna de dicha localidad, mediante procedimiento abierto y con pluralidad de criterios de adjudicación, estableciendo entre los criterios en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) en la cláusula 14.1 como criterio dependiente de juicio de valor, con una ponderación del 60% (60 puntos) aportar un denominado "Proyecto de Gestión" que sería evaluado por un comité de expertos al amparo del art. 146.2.a) de la Ley 9/2017 de Contratos del Sector Público (LCSP).

Explica que los criterios establecidos en el apartado 14.1 del PCAP para la valoración del apartado 4º referente a protocolos fueron: *"con carácter de mínimos, habrán de recoger el Proyecto de Gestión los protocolos de hábitos de higiene y limpieza, de ingreso, negativa de ingesta de alimentación, de atención integral, de baja, de defunción, de relaciones con los familiares (visitas y/o llamadas), de pertenencias, atención psicológica, de actividad de terapia ocupacional, de emergencia sanitaria ante ingesta de medicación, de salidas autónomas y de salidas programadas desde el centro, ajustando su contenido a la siguiente estructura: nombre, desarrollo, objetivo, destinatarios, profesionales implicados, descripción de la actuación, observación y recomendaciones, fecha de elaboración, fecha de revisión, firma"*. asignando a este apartado una valoración máxima de 25 puntos.

Explica que el número completo de los protocolos mínimos mencionados en el apartado 14.1 son 12 los protocolos a aportar y que el comité de expertos designado emitió informe de valoración de los criterios sujetos a juicio de valor con fecha 11 de marzo de 2025, en el cual consta la evaluación detallada respecto del criterio n.º 4, es decir, respecto la presentación de protocolos de actuación (25 puntos máximo) para cada oferta presentada.



El informe de valoración del comité de expertos respecto del criterio n.º 4 señala que “se han considerado los siguientes criterios de valoración en relación a protocolos de actuación”:

- *Se asigna 1 punto máximo por cada protocolo incluido en el proyecto de gestión de los descritos tanto en el PPT así como en el PCAP, siempre que tengan un contenido mínimo actualizado que permita conocer con claridad y detalle los términos del mismo, con un total de 23 protocolos.*
- *Se puntuará con hasta 2 puntos extras los protocolos que no se hayan exigido como mínimos, y siempre que tengan una descripción mínima que permita conocer su contenido”.*

En el suplico del recurso especial se expresa que se solicita que se dicte Resolución estimatoria, “*anulando la propuesta de adjudicación y la resolución de adjudicación del contrato VT 474/2023 del Ayuntamiento de Villanueva del Trabuco, por ser contraria a Derecho en cuanto a la valoración del criterio de “Presentación de protocolos de actuación”. En consecuencia, se interesa del Tribunal que ordene retrotraer el procedimiento al momento de la evaluación técnica, para que se otorgue puntuación 0 en el apartado de protocolos a aquellas ofertas que no cumplieron con los 12 protocolos mínimos exigidos, y se efectúe una nueva clasificación de ofertas ajustada a los pliegos y a la legalidad”.*

Parece que plantea la entidad recurrente viene a fundar su recurso en que existe 12 protocolos mínimos de los 23. Prima facie examinado el pliego de cláusulas administrativas particulares y el pliego de prescripciones técnicas no establece un número mínimo de protocolos, de tal modo que no se estima ni fundado el recurso a los efectos de determinar el error del comité de expertos y menos aún se puede pretender el carácter exclusivo de las ofertas por no presentar un número mínimo de protocolos pues nada de ellos se recoge en los pliegos.

En este sentido, interesa poner de relieve la reciente Sentencia de 16 de enero de 2025 del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en relación con el asunto C-424/23, sobre la formulación de las especificaciones técnicas. El Tribunal de Justicia declara que el artículo 42.2, de la Directiva 2014/24/UE, en relación con el artículo 18.1 de dicha Directiva, debe interpretarse en el sentido de que la obligación de proporcionar a los operadores económicos acceso en condiciones de igualdad a los procedimientos de contratación pública y la prohibición de crear obstáculos injustificados a la apertura de la contratación pública a la competencia, establecidas en esta última disposición, se incumplen necesariamente cuando un poder adjudicador descarta, mediante una especificación técnica incompatible con las normas establecidas en el artículo 42, apartados 3 y 4, de dicha Directiva, ciertas empresas o ciertos productos.

Pues bien, siendo esto lo que parece que plantea la entidad recurrente, sin embargo, el recurso especial carece de la más mínima fundamentación.

A más no reclama siquiera una determinada puntuación para sí de forma clara, ni tampoco una determinada detracción de la puntuación de las dos entidades que le anteceden.

Es decir, el recurso debe inadmitirse por la falta absoluta de fundamentación.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal.

ACUERDA

PRIMERO. Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad [REDACTED], contra la resolución de adjudicación



acordada en el procedimiento de licitación del contrato denominado «Gestión, organización y explotación completa del centro Residencia de Personas Mayores y Unidad de Estancia Diurna de Villanueva del Trabuco», (Expte. VT 474/2023-RESIDENCIA), convocado por el Ayuntamiento de Villanueva del Trabuco (Málaga), por falta de fundamentación del escrito de impugnación.

SEGUNDO. Declarar que se no se aprecia mala fe ni temeridad en la interposición del recurso, por lo que procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

